

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 047 2007 01387 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la oposición planteada por los señores *Jorge Eliécer Beltrán Medina y Diurgen Noé Murcia Cortés*, a la diligencia de entrega decretada en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por *Omar Oswaldo Alvarado Ramírez* contra *Esther Julia Buitrago y María Eugenia Rodríguez*.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de enero de 2020 respecto del inmueble ubicado en la calle 71 # 73 A – 82 de esta ciudad y, en consecuencia, se dispusiera la restitución.

Se dictó sentencia de instancia el 22 de enero de 2015, en la que se desestimaron las excepciones de mérito planteadas; se accedieron a las pretensiones del actor, comisionándose para la diligencia de entrega del predio a la Alcaldía Local de la localidad correspondiente.

En la diligencia de restitución comisionada, la cual se desarrolló el 10 de octubre de 2017, los señores *Jorge Eliécer Beltrán Medina y Diurgen Noe Murcia Cortés*, se opusieron a su realización alegando la calidad de poseedores, la cual fue admitida; en consecuencia, se dispuso la cancelación de la orden de restitución.

El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, ratificándose la decisión recurrida y, se concedió la alzada.

2. Sustentación del recurso.

2.1. Planteamientos hechos en la audiencia del 26 de noviembre de 2020.

El mandatario judicial de la parte demandante alegó la inexistencia de posesión de los opositores, precisando que el señor *Jorge Eliécer Beltrán Medina*, no estuvo en el bien sino desde el año 2015, atendiendo las instrucciones del abogado *Diurgen Noe Murcia Cortés*; además señaló, que el referido profesional del derecho también actuaba como apoderado de las demandadas, mas no poseedor; así mismo refirió, que siempre han controvertido las actuaciones de los opositores, aludiendo en ese sentido la oposición al trámite administrativo adelantado en la curaduría urbana de la zona donde se halla el bien raíz.

Igualmente sostuvo, que la inexactitud en algunas fechas mencionadas por el demandante en el interrogatorio, se debió a su avanzada edad, lo que no es suficiente para restar validez a su declaración; así mismo, cuestionó la imparcialidad de los testigos de los opositores, indicando que ellos se encontraban en el mismo lugar, atendiendo las directrices del nombrado abogado *Murcia Cortés*.

2.1.2. El procurador judicial de los opositores pidió confirmar la providencia confutada, dada la configuración de actos de posesión por ellos ejecutados e indicó que la venta del inmueble al demandante no fue real, pues no lo ha ocupado ni explotado; así mismo explicó, que el inmueble se encuentra fraccionado y, que aunque no impugnaron el título de la compraventa, ello no es suficiente para desvirtuar la condición de poseedores.

También refirió, que al momento de la diligencia los opositores no se hallaban en el mismo lugar y cuestionó la declaración de la testigo de la parte demandante, al no tener coherencia en sus manifestaciones.

2.2. Argumentos expuestos en la ampliación de la sustentación del recurso.

Indicó el procurador judicial del recurrente, que la providencia atacada desconoció la situación fáctica y las probanzas incorporadas; así como la existencia de una sentencia que ordenó la restitución del inmueble y, lo dispuesto en el trámite de la acción de tutela promovida en relación con este proceso; igualmente señaló, que los señores *Jorge Eliécer Beltrán Medina* y *Diurgen Noe Murcia Cortés*, no cumplen las condiciones para considerarlos poseedores, ni para adquirir el inmueble por prescripción, pues no han habitado allí y, expresó la ratificación de lo expuesto en la audiencia del 26 de noviembre de 2020.

La parte opositora pidió confirmar la providencia impugnada, al hallarse ajustada a derecho, haciendo alusión a que el trámite del asunto se ajustó a la ley y que se cumplen los presupuestos para tener la calidad de poseedores, sin que obren elementos de juicio indicativos de cosa distinta; cuestionó las probanzas allegadas en el trámite de la demanda declarativa de restitución del inmueble, puntualmente, el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicitó y, refirió que en las sentencias proferidas en el trámite de la acción de tutela formulada por el recurrente, no se señaló la forma en que se debía resolver la oposición; así mismo adujo, que aunque conforme a la escritura pública 5051 del 06/12/1991 el inmueble es uno solo, la realidad material es que esta subdividido, y por último reiteró las alegaciones planteadas en la diligencia donde se planteó la oposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la

finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados.

Para el caso se verifica la concurrencia de los señalados requisitos, por lo que procede el estudio de fondo de la impugnación.

2. Dada la inconformidad expresada por el señor apoderado de los opositores por no haberse adoptado con antelación la decisión de segundo grado, pidiendo celeridad en el trámite; se le indica que en ello incidió la omisión del traslado de la ampliación de la sustentación del recurrente; por lo que se devolvieron las diligencias para el cumplimiento de ese acto procesal, lo que aconteció el 7 de abril de la presente anualidad y, el juzgado de primer grado envió el escrito de réplica adicional el 24 del presente mes y año, pues no lo remitió con las piezas procesales soporte de la apelación.

También cabe acotar, que el proceso ingresó al Despacho para la decisión de segunda instancia, el 5 de mayo del año en curso; lo que implica, que a hoy han transcurrido quince días hábiles; término admisible dada la abundante demanda de justicia y la complejidad de los asuntos que se deben resolver, lo que nos ha impuesto largas jornadas de trabajo, para poder responder al menos en términos razonables; sin tomar en cuenta la dedicación especial para el trámite de las acciones de tutela, las que no solo se conocen en primera, sino también en segunda instancia.

3. El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, tomando en cuenta la situación fáctica de la oposición, la decisión mediante la cual se aceptó y, la sustentación del recurso de apelación; se establece que el problema jurídico se circunscribe a verificar, si los señores *Jorge Eliécer Beltrán Medina* y *Diurgen Noe Murcia Cortés*, tenían en su poder el inmueble objeto de la entrega decretada en el aludido proceso de restitución en su calidad de poseedores.

3.1. En cuanto al derecho a oponerse a la entrega, el numeral 2.º artículo 309 del Código General del Proceso, estatuye, “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos

constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

3.2. Sobre la posesión, el artículo 762 del Código Civil, establece, que “[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. [...] El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Acerca del fenómeno posesorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de octubre de 2019, exp. 2001 00044 01, expuso:

“[...] La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el ‘elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno’, y el segundo como ‘material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”¹.

La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que: ‘ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...’ (G.J. t. LIX, pág. 733).”

3.3. Los elementos de persuasión incorporados, analizados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, permiten inferir, que los opositores señores Jorge Eliecer Beltrán Medina y Diurgen Noe Murcia

¹ CSJ. SC. Nov. 5 de 2003. Rad. 7052.

Cortés, son terceros y frente a ellos no produjo efectos la señalada sentencia, pues no se acreditó que el predio lo tuvieran en su poder como causahabientes de las demandadas.

Igualmente se evidencia, que concurren circunstancias para reconocerlos, como poseedores del inmueble objeto del litigio.

Al respecto se observa, que en la diligencia de entrega realizada por la Alcaldía Local de Engativá el 10 de octubre de 2017, se indicó, que “[e]l señor JORGE ELIECER BELTRÁN MEDINA manifiesta por demás que el único dueño de inmueble soy YO, es decir que la parte oriental del inmueble me dejó la señora ROSA MARÍA DEL CARMEN GALINDO DE MORALES quien era la legítima dueña del inmueble. [...] el Señor DIURGUEN NOE MURCIA CORTES [...] quien manifiesta: solicito al comisionado en esta diligencia se sirva tener como parte de la misma y por lo tanto se sirva reconocerme personería, por cuanto como antes se dijo soy abogado titulado, actúo en causa propia por ser poseedor del inmueble, lote de terreno y mejoras en el existente construidas por mí y alzado en la dirección calle 71 No. 73A – 86 costado occidental que hace parte del inmueble [...] recibió el inmueble para hacer actos de señor y dueño del mismo como me fue entregado por la señora ROSA MARÍA DEL CARME[N] GALINDO DE MORALES desde el año 2003, inmueble que recibí de dicha señora sin ningún contrato ni contraprestación, donde ella dijo que el inmueble era de ella que a nadie lo había vendido, a nadie le había firmado y por lo tanto le había solicitado entrega alguna del inmueble y por ello debo manifestar que hasta la presente fecha, nadie se ha presentado a reclamar al suscrito ni propiedad ni posesión sobre la franja occidental de este predio, que desde hace más de 14 años poseo de forma quieta, pública, pacífica sin interrupciones, ejerciendo como la ley ordena todos los actos de señor y dueño, es decir, la posesión acompañada de animus y por esto mismo con los actos de posesión.”

Así mismo se aprecia, que los opositores han detentado materialmente el inmueble con antelación a la diligencia de entrega decretada en el referido proceso de restitución de inmueble arrendado y, el señor *Murcia Cortés*, instaló allí su oficina de abogado, en la parte oriental y el señor *Beltrán Medina*, habita en el lado occidental.

También se informó de otros actos de aquellos a que solo da derecho el dominio; situación referida por los testigos Tatiana Marcela Amado López, Dora Lilia López y Nilson Camilo Guevara Díaz, quienes son vecinos del sector de ubicación del predio, e igualmente de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Delio Cañón González, José Osvaldo Cañón González, Pedro Pablo Castillo Soloque y Rafael Ferrer Mora, las que procede apreciarlas, pues no se solicitó por el demandante su citación para efectuar la contradicción.

Los nombrados deponentes expresaron conocer a los opositores e informaron que a ellos los consideran dueños; sin que distinguieran al demandante señor *Alvarado Ramírez*, quien en el interrogatorio no dio certeza de que la persona que aparece vendiéndole, señora *Galindo de Morales*, le hubiera efectuado la entrega

del inmueble; por lo que no se desvirtúa la circunstancia atinente a que los opositores han detentado materialmente el inmueble.

Respecto a la crítica de la parte actora frente a los declarantes citados por los opositores, no tiene la aptitud jurídica para restarles eficacia probatoria, pues en sus exposiciones se aprecia espontaneidad, ausencia de interés en los resultados del trámite de la oposición y, se advierte de forma razonable que se limitaron a informar de hechos por ellos conocidos, en razón de residir en el mismo sector de ubicación del inmueble.

Ahora, el mismo demandante mencionó en el interrogatorio el estado de deterioro que presentaba el predio y, para la época de la entrega por el funcionario comisionado, se obtuvo información, como ya se indicó, que en una parte del mismo tenía su oficina de abogado el opositor señor *Murcia Cortés* y en la otra fracción, habitaba el opositor señor *Beltrán Medina*; por lo que unido ese hecho a las manifestaciones de los testigos, de no conocer que al accionante hubiera ejecutado obras de remodelación o reparación; es viable inferir, que tales adecuaciones las hicieron los opositores.

Además, refuerza tal inferencia la situación de abandono del predio por quienes figuran como propietarios inscritos, pues en la demanda de restitución se afirmó, que las accionadas habían dejado de pagar la renta desde enero de 2000 y solo hasta octubre de 2007 presentaron aquella.

En cuanto a las circunstancias atinentes a la oposición presentada por el recurrente y su progenitora al interior del trámite administrativo en la curaduría urbana n.º3 promovido por los señores *Durgen Noe Murcia Cortes* y *María Eugenia Rodríguez*; no desvirtúa la situación posesoria de los opositores, porque ese acto lo podían realizar a partir de que figuran como propietarios inscritos, mas no a partir de la detentación material del inmueble.

Respecto de la ausencia de cuestionamientos frente a la escritura pública 5051 del 06/12/1991, esa aseveración no es tan cierta, porque en la oposición se indicó que la venta efectuada al demandante no había sido real y en todo caso, frente a la posesión invocada por los opositores, ese título no contiene información que conduzca a desvirtuarla.

Con relación al hecho de que el señor *Murcia Cortés*, haya actuado como procurador judicial de las demandadas en el proceso de restitución, no evidencia una situación concreta que contradiga la calidad de poseedor por él invocada, máxime cuando se llegó a cuestionar la existencia misma del contrato de arrendamiento que por ellas aparece firmado.

En punto de los cuestionamientos del recurrente respecto al trámite adelantado por el juez de primer grado, no se aprecia error

trascendente, pues se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, siendo pertinente anotar, que al tenor del numeral 6.º del mismo precepto, es viable decretar pruebas al interior del trámite para resolver la oposición.

4. Así las cosas, se impone ratificar la providencia confutada y, se impondrá condena en costas a la parte apelante, de acuerdo con el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso y la fijación de agencias en derecho se efectúa con sustento en las pautas del numeral 7 artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la oposición planteada por los señores a la diligencia de entrega del inmueble ordenada en la sentencia emitida en el proceso declarativo promovido por *Omar Oswaldo Alvarado Ramírez* contra *Esther Julia Buitrago* y *María Eugenia Rodríguez*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Incluir como agencias en derecho la suma de \$460.000 m/cte.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba49d32516f803d7a5e6c8ab2e8a10c146e98379eda562b0d26a4e84788e0d2
Documento generado en 27/05/2021 07:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 004 2020 00769 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por *Nexxos Studio NXS S.A.S.* contra *A D W Máquinas de Coser S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. La actora solicitó el pago de la suma de \$61'860.000 que la convocada se obligó a devolver por concepto del excedente cancelado por la compra de la máquina de coser V2/K1-04, con los respectivos intereses.

2. En auto del 12 de enero de la presente anualidad, se negó la orden de pago al verificar la inexistencia título ejecutivo en el que constara obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que los correos aportados fueran suficientes para acreditar tales presupuestos.

La ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, ratificándose por el juzgador de primer grado la decisión recurrida y, concedió la alzada.

3. En la sustentación el apoderado impugnante refirió que los mensajes electrónicos adjuntados contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que resultaba viable librar el mandamiento de pago reclamado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados.

Para el caso se verifica la concurrencia de los señalados requisitos, por lo que procede el estudio de fondo de la impugnación.

2. De acuerdo con los antecedentes y el contenido de la impugnación, se determina, que el problema jurídico se circunscribe a establecer, si en virtud de las negociaciones que indicó la demandante realizó en calidad de compradora con la sociedad accionada, como vendedora, para la compra de la máquina de coser ASASA-V1-100, que con posterioridad se modificó por la máquina V2/K1-04, con precio inferior; los mensajes electrónicos y demás documentos allegados, constituyen un título ejecutivo.

Para la procedencia de la ejecución, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se verifica que el 8 de mayo de 2020 la actora celebró un contrato de compraventa con la sociedad *A D W Máquinas de Coser S.A.S.*, para adquirir la *“maquina full automática para fabricar tapabocas marca ASASA, modelo ASASA V1-100”*, pactándose como valor del compra la suma de \$630`700.000, habiendo cancelado la cantidad de \$504`560.000.

Debido a los defectos de la máquina objeto del citado convenio, las partes acordaron el cambio del citado bien mueble, por una máquina distinta, identificada con la referencia V2/K1-04, cuyo precio se fijó en \$380`000.000 más IVA, el que descontaría la vendedora de la suma cancelada por la compradora como precio de la anterior máquina, quedando un saldo a favor de esta.

3. En ese contexto fáctico, al examinar los mensajes de datos y demás documentos aportados, se verifica, que no se cumplen los requisitos de claridad y expresividad previstos en la disposición legal anteriormente transcrita.

Al respecto se aprecia, que el 7 de agosto de 2020 a las 8:49:59, el señor *Alexander Diaz Wiesner*, le informó al demandante que, *“[c]omo el informe telefónicamente, en compensación y en vista de los posibles perjuicios que pudiera causarle las fallas en la maquina V1-100 y su posterior el cambio por la maquina k1-04, hemos aceptado su ofrecimiento de precio de \$380`000.000 más IVA el saldo resultante de esta operación será pagado en 30 días y 60 días debido a la perdida que estamos asumiendo.”*

Es evidente la ausencia de las condiciones sustanciales del título, pues no se dijo a partir de qué momento se contaban los plazos indicados y si correspondían al fijado para el pago del saldo en dos (2) cuotas y cuál su valor; toda vez que aunque pudiera inferirse tales estipulaciones, es posible otra interpretación, pues no se tiene certeza acerca de lo acordado, ya que para establecer tales circunstancias tendría que entrar a realizarse una valoración de los elementos de persuasión e información suministrada; lo cual no resulta jurídicamente admisible, pues en el título ejecutivo debe aparecer la obligación según lo indicado legalmente.

Sobre dicha temática, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia del 26 de marzo de 2021 (exp. 032 2015 000617 01), en lo pertinente expuso,

“[...] En lo que atañe con la claridad en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.”

5. Así las cosas, se impone ratificar la providencia confutada, sin imponer condena en costas a la recurrente, porque no se causaron, regla ésta prevista en el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva formulada por *Nexxos Studio NXS S.A.S.* contra *A D W Máquinas de Coser S.A.S.*

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f708e6104e241542564e24793dde2886926a6699466489
efc5070e49a7a1b34**

Documento generado en 27/05/2021 07:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00243 00

En consideración a lo peticionado por la demandante y con apoyo en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarara el numeral tercero proferido en la audiencia especial del 3 de mayo de 2021, en cuanto a que no hay medida cautelar que levantar, toda vez que al revisar las actuaciones del expediente, se observa que aunque mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se decretó la inscripción de la demanda, la misma no se materializó. Por lo tanto, no es dl caso enviar comunicación

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 13caeca619d9786c806ce593c399fa0d9dbed5de2a15cd1c8ef439a3b327516d
Documento generado en 27/05/2021 09:17:28 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00544 00

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, mediante la cual informa que por auto de 18 de 27 de noviembre de 2019 se negó la solicitud de embargo de remanentes comunicada por este juzgado, por cuanto estaba vigente otro embargo de remanentes radicado con anterioridad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**be8da3849eb496afeac4498074b9a86ec2f852ce1bc2b1feca4918312
1884944**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00134 00

Se incorpora al expediente respuesta remitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio, indicando que en dicho despacho no obran títulos judiciales. Por tanto se requiere a la parte demandante para que consigne a órdenes de este juzgado el valor establecido en el avalúo conforme lo estable el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de renuncia solicitada en repetidas ocasiones por la apoderada de la parte actora con relación al “*fuero subjetivo de competencia*”, no es procedente y deberá estarse a lo dispuesto auto de fecha 22 de abril de 2021, recordándole a la apoderada que dichas normas son de carácter público y no del libre arbitrio de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda9fc5318d3c9bd91fb4e2ac7bd4fda7ec0623cc2e300ead93887fdaca15
0b8
Documento generado en 27/05/2021 09:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 21 de mayo del año en curso, cumple las condiciones legales, se aprueba.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec7c37a0000326f9b124e5ff6b7e3cde855d8b401e5c79727f167e862c
8a846d**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 00826 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 21 de mayo del año en curso en el cuaderno principal, cumple los requisitos legales, se aprueba.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997cdc04a561a4cf35f489760849c833a59e0ad4200853a914419cdd2
b49669d**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00399 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 25 de mayo del año en curso, cumple los requisitos legales, se aprueba.

Como no se han materializado las medidas cautelares decretadas, el trámite del proceso continuará en este juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3204e32547442fb459b42236cfc288ffe7e79dadb8f5c785f35c6951a9
efa4f**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00122 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 25 de mayo del año en curso, cumple los requisitos legales, se aprueba.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0519adad866d9605be86e5226c3c37b9c56ae1db5d7873aef042be1f7b7178b

Documento generado en 27/05/2021 07:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00287 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 25 de mayo del año en curso, cumple los requisitos legales, se aprueba.

Cumplidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b6188b83433366a45b990f3f2410889d84c87ef66037282261c5ff8d
4b1107**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado World Business Center P.H. contra el auto de 20 de abril de 2021, emitido en el proceso declarativo de Full Transport S.A.S contra la recurrente, Tosca S.A.S. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la reforma de la demanda promovida por Fulltransport S.A.S. contra Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali; Edificio World Business Center y Tosca S.A.S.

2. Adujo la parte recurrente, que no se tuvo en cuenta la falta de subsanación de las deficiencias presentadas en la demanda y estima continúan frente a la aclaración de la determinación extremo pasivo de la Litis, falta de indicación del número de identificación del edificio World Business Center P.H., falta de acreditación de la existencia del patrimonio autónomo, indebida determinación de la cuantía, indebida formulación de pretensiones e insuficiencia del poder.

Por ello, considera que el despacho debe rechazar la demanda y por ende revocar el auto admisorio de la demanda.

3. La parte actora al descorrer el traslado refirió que el recurso carece de fundamento y es temerario, al interponer nuevamente un recurso basado en hechos que ya fueron debatidos, y hace que el proceso se rezague; además en el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda se cumplió a cabalidad con lo requerido en la inadmisión.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, deberá ratificarse.

2. En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, frente a la reforma de la demanda se aplica por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a la inadmisión en caso de

no ajustarse a las formalidades legales o no allegarse los anexos pertinentes.

Para el caso se dispuso la inadmisión de la reforma de la demanda y al verificar, sin incurrir en exceso de ritual manifiesto, que se subsanaron las falencias advertidas, se estimó que procedía su admisión.

De acuerdo con lo anterior y dado que no se evidencia error en la providencia cuestionada, habrá de ser ratificada, sin perjuicio de que en las oportunidades legales se puedan hacer ajustes, por ejemplo, en lo que legalmente sea posible al fijar el litigio en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada por auto de 20 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fed88c9acdc833032c70632b15bbe518646e5fa196f2dc7359454 23b9f26df
Documento generado en 27/05/2021 09:17:27 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00314 00

En consideración a lo informado y acreditado por el profesional del derecho a quien se había nombrado como curador ad litem; se acepta su excusa para aceptar el cargo.

En consecuencia, para la representación de los demandados emplazados en este asunto, se designa como *curador ad litem* al abogado Óscar Javier Martínez Correa, portador de la tarjeta profesional No. 208.392 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese;

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria <i>Firmado Por:</i> GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i> Código de verificación: a20e3b9c028b0c7914b3b0cf519207fb65b6349a3c

ed28759124389e913f7dbd

Documento generado en 27/05/2021 09:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma>

Electronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00433 00

Con relación a la solicitud de requerimiento peticionado por la
ejecutante, para efectos de disponerlo deberá previamente acreditar la
radicación del oficio 0233 de 2 de febrero de 2017, ante la Empresa
Departamental del Meta Solución Salud.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e2955bf4d458fba0ed77732eb583ded880df101f7d53666ee025b5fbeb
6bc1fe**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00424 00

Tener en cuenta la devolución del cuaderno correspondiente a este proceso, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; sin que sea necesario adoptar decisión alguna, porque ya se había proferido el proveído de obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa86e2ac0a3e46068774ebf7202045786b9a653d0db9da51897e394c56a93d4

Documento generado en 27/05/2021 09:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00141 00

Examinada la subsanación de la demanda presentada y sus anexos, se verifica que se cumplen las exigencias formales legales y al haberse aportado los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Óscar David Rubio Bermeo y Laura Nathaly Ricaurte Gracia*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague *Berlai Gracia Angarita*, las siguientes sumas de dinero:

i). Letra de cambio No.01 suscrita el 28 de abril de 2018, con vencimiento el 29 de abril de 2019: \$300.000.000,00, por concepto de capital; más los intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del interés bancario corriente y los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y medida veces el interés corriente, desde el vencimiento del plazo hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ii). Letra de cambio No.02 suscrita el 28 de abril de 2018, con vencimiento el 29 de abril de 2019: \$60.000.000,00 por concepto de capital; más los intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa equivalente al interés bancario corriente; los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta cuando se efectúe el pago del crédito.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Yuridia Gutiérrez Arévalo*, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c5e2b52a8bd749aaa3d011f50661ca2703328639c0de0969d996c65f4b30f3

Documento generado en 27/05/2021 09:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013103032 2021 00182 00

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que cumple con los requisitos de ley y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *María Etelvina Pisco de Rico*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

i) La cantidad de \$539'375.161, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.1380086050, suscrito el 30 de agosto de 2020, con vencimiento el 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1.º de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

ii) La suma de \$ 243.566, correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de agosto de 2011, con vencimiento el 13 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total del crédito.

iii) La cantidad de \$61'143.600, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.1380086051, suscrito el 30 de agosto de 2020, con vencimiento el 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1.º de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la accionada en los términos del Decreto 806 de 2020, o de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a la DIAN

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50S-854999. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Alicia Alarcón Díaz*, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a96fa66ce791a95279412fcbe645e811eec5243d36c3b8484387b9e97333833

Documento generado en 27/05/2021 09:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00006 00

El ejecutante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico del demandado, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales, dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la ejecutada *Enar Construcciones S.A.S.* y *Enrique Álvaro Ariño Díaz*, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d2e335f04164b44031a61540d4e5921d4c611fe5416d5ccc54bb8c51bf8bb38

Documento generado en 27/05/2021 09:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00346 00

El ejecutante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico del demandado, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica al ejecutado Juan Carlos Pacheco Torres, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c45ee70794440c316992dd145517bae13a0ef1f94988ef5c9 255cc647fd5171d
Documento generado en 27/05/2021 09:17:18 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00511 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, con apoyo en lo estatuido en el numeral 4 artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a Datacrédito Experian, con el fin de que en el término de diez (10) días, informen qué productos financieros posee el demandado William Sánchez Piñeros.

Por secretaría, suministrar información sobre los depósitos judiciales constituidos para este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11bb16462913380ff80aee3179b2cd4774db3d4eab83644442c3671c1
d929aa6**

Documento generado en 27/05/2021 07:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00105 00

Revisada la notificación enviada a los demandados a través de correo electrónico, se observa que cumple las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Impone señalar, que si bien las certificaciones de entrega no evidencian la apertura de las comunicaciones, se acogerá el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, en cuanto a que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación remitida al ejecutado Hernán Guillermo González Moore, la cual se entiende surtida el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el ejecutado no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Requerir al ejecutante para que acredite la radicación de oficios de medidas cautelares.

CUARTO: En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
9c070f08865088a42d10520e4b73c761eb1f5df112f5e6da183aecdb02072

508

Documento generado en 27/05/2021 09:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>